arrienda, á un particular ó compañía durante el término de este contrato, pero sí podrá enajenarlo en pequeños lotes á colonos mexicanos ó extranjeros, siempre que se haga la colonización directamente por el Gobierno y que no se enajenen extensiones en que el concesionario haya establecido algún cultivo ó en que existan árboles de caoba ó de cedro.

Artículo décimooctavo. Si por cualquier motivo, los terrenos objeto de este contrato, se vendieren durante la vigencia de él, á otra persona que no sea el arrendatario, éste tendrá derecho á que el comprador le indemnice el valor de las plantaciones, edificios, maquinaria y obras de riego que hubiere establecido, según avalúo de peritos nombrados por ambas partes.

Si durante el plazo del arrendamiento, el Gobierno Federal levantase la reservación de los terrenos que se arriendan, ó en general de los del Istmo de Tehuantepec, el arrendatario será preferido en la venta al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para hacer el pago íntegro del importe de los terrenos.

Artículo décimonoveno. El concesionario podrá construír dentro de los terrenos que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, de la superficie que se quiera utilizar y de ubicación de dicho terreno.

Artículo vigésimo. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales de Agricultura, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hagan las explotaciones.

Artículo vigésimoprimero. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, con el depósito de (\$1,000.00) un mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública constituyó en el Banco Nacional de México, y por el cual depósito, el citado establecimiento expidió el certificado número 748, el día 3 de enero de 1898, y que servía para garantizar el contrato á que substituye el presente y que celebró el mismo concesionario con esta Secretaría el 30 de Diciembre de 1897.

Artículo vigésimosegundo. El concesionario podrá subarrendar lotes del terreno que se le arrienda, sin hacer más concesiones que las que este contrato otorga, pero quedando él como único responsable de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Artículo vigésimotercero. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se suscitaren, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Artículo vigésimocuarto. Este contrato caducará por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justi-

ficada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación ó exportación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario, que destruye los bosques del terreno por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no conservar en buen estado las brechas y mojoneras que señalen el perímetro del terreno arrendado.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo décimotercero, en su primera parte.

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo vigésimoquinto. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las maderas, gomas, resinas, productos de cultivo, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo vigésimosexto. El presente contrato substituye en todas sus partes al que con igual objeto y para el mismo terreno celebró el mismo Sr. Lic. Rabasa con esta Secretaría, en 30 de diciembre de 1897, el cual queda insubsistente y sin ningún valor, desde la fecha del presente contrato.

Artículo vigésimoséptimo. Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos seis.— Guillermo B. Puga.— Emilio Rabasa.

Es copia. México, marzo 23 de 1906.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» marzo 29 de 1906.

NUMERO 135.

Marzo 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á la Librería de la Viuda de Ch. Bouret,
por las obras tituladas «El Cantinero Moderno», «El Trato Social» y «La Nichina».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes nuevas obras:

- «El Cantinero Moderno», 156 recetas de bebidas compuestas americanas.
- «El Trato Social», costumbres de la sociedad moderna de todas las circunstancias de la vida, y
- «La Nichina», memorias inéditas de Lorenzo Vendramin, escrita por Hugues Rebell y traducida por Carlos Docteur, y para evitar que otras personas las reproduzcan en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, marzo 22 de 1906.—R. Mille.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — México. — Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la casa referida:

«El Cantinero Moderno», 156 recetas de bebidas compuestas americanas.

«El Trato Social», costumbres de la sociedad moderna en todas las circunstancias de la vida, y

«La Nichina», memorias inéditas de Lorenzo Vendramin, escrita por Hugues Rebell y traducida por Carlos Docteur; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, marzo 23 de 1906.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, marzo 23 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial», marzo 30 de 1906.

NUMERO 136.

Marzo 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á José Zamora, por dos tarjetas postales tituladas:

«Juárez» y «Casa donde nació Juárez en San Pablo Guelatao».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

José Zamora, con domicilio en la segunda calle del Factor, número 4, ante usted respetuosamente expone: que es propietario de las tarjetas postales «Juárez» y «Casa donde nació Juárez en San Pablo Guelatao» y desea registrar dicha propiedad para lo cual acompaña los dos ejemplares de cada una que la ley exige:

México, marzo 22 de 1906.— José Zamora.— Al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos tarjetas postales tituladas: «Juárez» y «Casa donde nació Juárez en San Pablo Guelatao» de que es usted propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el Diario Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución corres-

pondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de marzo de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. José Zamora.—Presente.

Son copias. México, marzo 23 de 1906.— P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

"Diario Oficial", abril 2 de 1906.

NUMERO 137.

Marzo 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Herrero Hermanos, Sucesores, por las obras tituladas «Tercer y Cuarto año elemental de Lecciones de Cosas», «El Niño Mexicano», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Herrero Hermanos, Sucesores, con domicilio en la Plaza de la Concepción número 2 de esta ciudad, ante usted exponen que siendo autores de las obras siguientes:

Villaseñor, «Tercer año elemental de Lecciones de Cosas».

Villaseñor, «Cuarto año elemental de Lecciones de Cosas».

Brena, « El Niño Mexicano », Libro 1º de lectura, (sin división de sílabas), cuarta edición.

Reyes, « Nociones elementales de Historia Patria », novena edición.

Schmidt, «Genoveva» segunda edición (con grabados).

Villamar, «Código Penal Reformado».

Mateos Alarcón, «Código de Procedimientos Civiles».

Silvano, « El Libro de las Superioras », segunda edición.

Torrás, « Mes del Sagrado Corazón de Jesús ».

Mazo, «Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana», segunda edición.

«Tarifa de la Ordenanza de Aduanas»; desean adquirir la propiedad artística y literaria de dichas obras y se reservan los derechos que respecto á ellas les corresponden conforme á los artículos relativos del Código Civil vigente, y el 1,234 del propio Código.

De acuerdo con lo que la ley previene, acompañamos á usted tres ejemplares de cada una de las citadas obras.

Protestamos lo necesario y quedamos de usted, Ciudadano Secretario, afmos. attos y SS. SS.—Herrero Hermanos, Sucesores.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde, respecto de las siguientes obras que han editado (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en en el Diario Oficial, sin perjuicio de incluírla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución corres-Leyes.—Tomo LXXXII.—20 pondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secre-

Libertad y Constitución. México, 23 de marzo de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—A los Sres. Herrero Hermanos, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 23 de marzo de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial», abril 3 de 1906

NUMERO 138.

Marzo 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de Víctor y Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y el delta del río Colorado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la de los Sres. Víctor y Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y el delta del río Colorado.

Artículo 1º Se autoriza á los Sres. Víctor Aguilar, Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde para que, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan, durante el término de diez años contados desde la fecha de la publicación de este contrato, hacer la pesca de ostiones, camarones, langosta, jaibas, pulpos y toda clase de pescados comestibles, en las aguas del Golfo de California, desde el puerto de Guaymas hasta el delta del río Colorado, en el Estado de Sonora.

Artículo 2º Para la explotación de ostiones los concesionarios se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar la destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existen bancos de concha-perla, y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla, que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de la zona que se les con-

cede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el contrato ó cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los Inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligacios anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Artículo 3º Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, debiendo establecer, además, una fábrica de envases por procedimientos automáticos, para envasar los productos alimenticios preparados en la fábrica de conservas.

Artículo 4º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes, y á permitir la pesca en pequeño á los pescadores que, sin tener pesquería en forma, vivan de esa industria.

Artículo 5º Los concesionarios pagarán á la Aduana de Guaymas la cuota de un peso por cada tonelada de peces que extraigan, y la de veinte pesos por cada tonelada de ostión conservado. Para el pago de estas cuotas, los concesionarios quedan obligados á presentar á la Aduana los productos que exploten.

Artículo 6º Los concesionarios quedan obligodos á no destruír y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda, ó sea la procreación de dichos animales, y quedando obligados á devolver los citados criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Artículo 7º Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Artículo 8º Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administrados de esas Aduanas.

Artículo 9º Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Artículo 10. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detalla-

do acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Artículo 11. Los concesionarios se comprometen á contribuír para los gastos de inspección desde que den principio á la pesca, con la cantidad de \$600.00, seiscientos pesos anuales, que entregarán por mensualidades adelantadas en la Tesorería General de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las mensualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico—coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Artículo 12. Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que sea ejecutada conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 13. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo la explotación, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el Gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo 14. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este contrato á ningún particular ó á alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Artículo 15. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato con un depósito de tres mil pesos, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituído en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la promulgación de este contrato.

Artículo 16. Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 17. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9º
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.
 - III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 2º

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos establecidos en el artícul 14.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á los Aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca, en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 3º, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de cadacidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Artículo 18. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Artículo 19. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo las concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante debidamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con este contrato.

Artículo 21. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación,

Artículo 22. Las estampillas de este contrato serán pagados por los interesados.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos seis.—Andrés Aldasoro.—Alberto Stein.

Es copia. México, marzo 27 de 1906.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial,» abril 3 de 1906.

NUMERO 139.

Marzo 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las piezas de música «Vals de Concert», «Vals Arabesque» y «Berceuse».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.